

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Ibagué, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicación: No. 73001-33-33-003-**2016-00488-01**
Interno: No. 0094-2022
Acción: INCIDENTE DE DESACATO – CONSULTA Accionante:
LEOPOLDO AUGUSTO HERNÁNDEZ GUZMÁN Accionado:
NUEVA E.P.S.
Asunto: CONSULTA – INCIDENTE DE DESACATO – SALUD

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se encuentran las presentes diligencias a efectos de resolver en el grado jurisdiccional de consulta frente la providencia fechada el 16 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, por medio de la cual se resolvió el incidente de desacato que declaró probado el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 15 de noviembre del 2016 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, y sancionó a la Dra. KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA en calidad de Gerente Regional Centro Oriente de la Nueva E.P.S. Regional Tolima, el Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA, Gerente Regional Tolima de la NUEVA EPS-S., con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a cada uno, que deberán cancelar de su propio peculio.

I-. ANTECEDENTES

1.1- La Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, el día 15 de noviembre de 2016 profirió fallo de tutela, mediante el cual decidió conceder el amparo a los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social del señor LEOPOLDO AUGUSTO HERNÁNDEZ GUZMÁN; como consecuencia de lo anterior ordenó a la NUEVA E.P.S., que realizara todas las gestiones tendientes para los procedimientos quirúrgicos, exámenes, citas médicas y demás que requiera el tutelante sean autorizados en el Hospital Universitario de la Samaritana de la ciudad de Bogotá; así como también ordenó a la NUEVA E.P.S. entregar los estipendios de apoyo económico a que haya lugar para el correspondiente traslado o transporte, así como para los gastos de estadía y alojamiento junto con un acompañante a la ciudad de Bogotá.

1.2- El señor LEOPOLDO AUGUSTO HERNÁNDEZ GUZMÁN mediante escrito dirigido al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué y radicado el 7 de febrero de 2022, formuló incidente de desacato, por considerar que la NUEVA E.P.S. no ha acatado la orden de amparo mencionada, en relación al incumplimiento de la entidad accionada en emitir autorizaciones para consultas médicas y procedimientos en el Hospital Universitario de la Samaritana de la ciudad de Bogotá; solicitud de reintegro por asistencia a consulta particular en dermatología oncológica y cirugía plástica por no contar con autorización de la NUEVA E.P.S.

Así como se le informó al accionante por parte de la entidad incidentada que los procedimientos que requería se fueron a parametrización y no existía respuesta hasta el momento.

1.3- Mediante providencia fechada el 23 de febrero de 2022 el *a quo* ordenó correr traslado al Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO, en calidad de Gerente Regional Tolima de la Nueva E.P.S. y la Dra. KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA en calidad de Gerente Regional Centro Oriente de la Nueva E.P.S. Regional Tolima, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de las respectivas comunicaciones, rindieran un informe detallado sobre las actividades desplegadas por la entidad, tendientes a dar cumplimiento al fallo de tutela del 15 de noviembre de 2016, en virtud del cual se amparó los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social del señor LEOPOLDO AUGUSTO HERNÁNDEZ GUZMÁN.

1.4- El Juzgado de instancia, mediante providencia adiada el 16 de marzo del presente año, resolvió el incidente de desacato y, declaró que el Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA, Gerente Zonal de Ibagué, y la Dra. KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA, en calidad de Gerente Regional Centro Oriente de la NUEVA EPS-S, incurrieron en desacato al fallo de tutela proferido por ese despacho el 15 de noviembre de 2016, e impuso sanción pecuniaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, suma que deberán cancelar de su propio peculio.

II-. LA PROVIDENCIA CONSULTADA¹

Mediante providencia del **16 de marzo de 2022**, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué Tolima**, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR PROBADO el desacato al fallo de tutela del 15 de noviembre de 2016 emitido por este Despacho, por parte del señor Wilmar Rodolfo Lozano Parga, en calidad de Gerente Zonal Tolima de la Nueva EPS y de la señora Katherine Townsend Santamaría, Gerente Regional Centro Oriente de Nueva EPS, de conformidad con lo considerado en precedencia.

¹ Ver anexo B1 folio 1-7 del expediente digital Juz. Activo.

SEGUNDO: SANCIONAR a los servidores antes mencionados, con multa equivalente a UN (1) salarios mínimo legal mensual vigente a cada uno; los cuales deberán consignarse a órdenes de la NACIÓN –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en la cuenta DTN-MULTAS Y CAUCIONES efectivas del Banco Agrario de Colombia S.A., No. 3-082-00-00640-8, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR al señor Wilmar Rodolfo Lozano Parga en calidad de Gerente Zonal Tolima de la NUEVA EPS, así como a su superior jerárquico, la señora Katherine Townsend Santamaria, Gerente Regional Centro Oriente de Nueva EPS, para que sin más dilaciones y de manera inmediata, den estricto y completo cumplimiento a la totalidad del fallo de tutela objeto de este incidente, relacionado con las órdenes dadas en la sentencia de tutela, incluido el ordinal segundo de la citada providencia, así como frente a los servicios médicos de “Biopsia de piel con sacabocado y sutura simple en piel de la mejilla izquierda; resección de lesiones cutáneas por cauterización, fulguración o crioterapia en área general, más de seis lesiones; estudio de coloración básica en Biopsia; consulta de control y seguimiento por especialista en dermatología oncológica; consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía plástica reconstructiva”

CUARTO: ENVIAR copia de la actuación con destino a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se investigue la posible responsabilidad penal en que hayan podido incurrir los funcionarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.”

Para llegar a la anterior decisión el a-quo consideró:

“(…)

Frente al presupuesto de carácter objetivo, es claro que no se han materializado las autorizaciones para consultas médicas y procedimientos en la IPS Hospital Universitario de la Samaritana de la ciudad de Bogotá las cuales han sido solicitadas reiteradamente por el señor LEOPOLDO AUGUSTO HERNANDEZ GUZMÁN, situación que ha generado que algunos servicios se le hayan realizado de forma particular ante las dilaciones por parte de la NUEVA EPS. Concretamente y respecto a la prestación efectiva de los servicios solicitados por el accionante en lo referente a “Biopsia de piel con sacabocado y sutura simple en piel de la mejilla izquierda; resección de lesiones cutáneas por cauterización, fulguración o crioterapia en área general, más de seis lesiones; estudio de coloración básica en Biopsia; consulta de control y seguimiento por especialista en dermatología oncológica; consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía plástica reconstructiva” los cuales fueron solicitados desde el año pasado, la entidad se limitó a señalar que está “pendiente el agendamiento de citas y posterior soporte de prestación de servicio para validad ordenamiento de procedimientos y servicios diagnósticos servicio aprobado para Hospital Universitario La Samaritana”

En la fecha, el Despacho se comunicó telefónicamente con el accionante, quien informó que a la fecha la EPS no ha dado respuesta definitiva a su solicitud de reembolso de los servicios médicos que, incluidos en el PBS le tocó asumir de forma particular por la demora de su EPS. También refirió que, a pesar de sus múltiples requerimientos la EPS, su asistencia a las oficinas de la entidad en días recientes, la respuesta que le han dado es que está pendiente que el Hospital La Samaritana cotice los servicios médicos para que luego se le haga entrega de las autorizaciones, lo que reafirma la conclusión del Despacho en cuanto a que ni siquiera se han expedido las autorizaciones por parte de Nueva EPS.”

III-. CONSIDERACIONES

III. I Precisiones preliminares

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo orientado a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y el cumplimiento al fallo proferido en virtud del amparo tutelar da lugar al trámite incidental.

III.II. Del marco normativo y jurisprudencial del incidente de desacato

Con el fin de resolver el asunto que en esta oportunidad ocupa la atención de la Sala, se tiene que el Decreto 2591 de 1991, en cuanto al cumplimiento del fallo de tutela, preceptúa lo siguiente:

“Art. 27. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las 48 horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras 48 horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 52 *ibídem*, en cuanto al desacato de la orden que se imparte en el fallo de tutela, consagra:

“Art. 52. Desacato: La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

De la anterior relación normativa, se logra establecer que una vez proferido el fallo que concede la tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirlo sin demora, so pena de incurrir en desacato que lo sanciona con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, por el juez que impartió la orden previa consulta con el superior.

Con respecto al desacato a una orden contenida en una sentencia de tutela, el Consejo de Estado² ha manifestado:

*“...El concepto de desacato alude, de manera genérica, a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los Jueces conforme con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991. Puede configurarse, entonces, a partir de la desatención o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela o de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el Juez en el curso del proceso. El desacato se entiende como el ejercicio del poder disciplinario por parte del Juez y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho de la conducta omisiva. Para que proceda la sanción por desacato de una acción de tutela deben darse las siguientes condiciones: **1. Que exista una orden emitida en un fallo de tutela. 2. Que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; y, 3. Que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden y se hubiere dado la negligencia en el cumplimiento del fallo.**”*
(Negrilla fuera de texto original).

De manera que esta Corporación es competente para conocer, en grado de consulta, de la providencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, que resolvió el incidente de desacato propuesto contra la parte accionante, respecto del fallo de tutela del 15 de noviembre de 2016, por medio del cual se ampararon los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social del señor LEOPOLDO AUGUSTO HERNÁNDEZ GUZMÁN.

III. III Respecto del incumplimiento alegado

Se observa que el señor LEOPOLDO AUGUSTO HERNÁNDEZ GUZMÁN, interpuso acción de tutela en contra de la NUEVA E.P.S. con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social.

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante providencia del 15 de noviembre de 2021 (anexo A2 folio 16-31 juz. activo.), resolvió:

*“**PRIMERO: AMPARAR** los derechos constitucionales fundamentales a la salud, vida y seguridad social del señor LEOPOLDO AUGUSTO HERNÁNDEZ GUZMÁN, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR GERENTE ZONAL DE TOLIMA DE LA NUEVA EPS-S Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGO** o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice todas las gestiones tendientes para que los procedimientos quirúrgicos, exámenes, citas médicas y demás que requiera el tutelante sean autorizados en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA en la ciudad de Bogotá**, lo cual incluye la gestión de cualquier tipo de convenio que de ello se derive, o que la NUEVA EPS asuma el costo de dichas consultas en caso que la misma se deba realizar como paciente particular, para que el servicio requerido sea efectivamente prestado.*

² Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia del 14 de septiembre de 2009. Radicación No. 73001-23-31-0002009-00256-01(AC). M.P Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PAEZ.

TERCERO: ORDENAR GERENTE ZONAL-DE TOLIMA DE LA NUEVA EPS-S Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a entregar los estipendios de apoyo económico a que haya lugar, para el correspondiente traslado o transporte así como para los gastos de estadía y alojamiento que pueda incurrir el señor Leopoldo Augusto Hernández Guzmán junto con su acompañante para el traslado a la ciudad de Bogotá a efectos de acudir a los procedimientos quirúrgicos, exámenes, citas médicas y demás ordenados en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.

Está orden judicial abarca solamente la patología que en esta acción se puso de presente (TUMOR MALIGNO DE LA PIEL DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DE LA CARA).

CUARTO: EXHORTAR al GERENTE ZONAL DE TOLIMA DE LA NUEVA EPS-S Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA o quien haga sus veces, para que preste de **manera integral** el servicio de salud al señor Leopoldo Augusto Hernández Guzmán, entendiéndose por este la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que requiera y que sean considerados como necesarios por su médico para tratar el "TUMOR MALIGNO DE LA PIEL DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DE LA CARA", de manera que garantice su cubrimiento y realización en el menor tiempo posible a efectos de no poner en riesgo la salud del actor.

QUINTO: FACULTAR a LA NUEVA EPS-S para que pueda efectuar los correspondientes recobros ante el FOSYGA por el valor de la totalidad de los gastos en que incurra en el cumplimiento de las órdenes que aquí se imparten, siempre y cuando el servicio ordenado no se encuentre incluido dentro del POS."(...)"

III.IV. Incumplimiento por parte de los funcionarios incidentados dentro de su ámbito de competencia.

Observa esta Colegiatura que con el memorial que fue presentado por parte de la NUEVA E.P.S., solicitando se revoque la sanción impuesta (Anexo B3, folio 1-33 de la carpeta Juz. Activo.) no se está demostrando el cumplimiento al fallo tutelar, ya que en el mencionado escrito se aduce por la NUEVA E.P.S. que el señor LEOPOLDO AUGUSTO HERNÁNDEZ GUZMÁN debe cumplir con unos requisitos para poderse materializar la devolución del reembolso de dinero que gastó en la cita con especialista para que se le suministrará el servicio de BIOPSIA DE PIEL CON SACABOCADO Y SUTURA SIMPLE.

Situación que no cambia en medida alguna las circunstancias de incumplimiento por parte del extremo accionado en las presentes diligencias, dado que como quedó demostrado con el caudal probatorio arrimado al plenario, se constató que efectivamente la NUEVA E.P.S. no está cumpliendo con la orden de emitir las autorizaciones pertinentes, tales como procedimientos quirúrgicos, exámenes, citas médicas, apoyo económico para viajar a la ciudad de Bogotá al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y demás para tratar la patología que padece denominada TUMOR MALIGNO DE LA PIEL DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DE LA CARA.

Aunado a lo anterior, se constata en esta instancia que el reembolso del dinero del accionante no se ha materializado por gestiones que la misma entidad puede

requerir al señor LEOPOLDO AUGUSTO HERNÁNDEZ GUZMÁN, sin hacerlo incurrir en largas demoras para obstaculizar la devolución del dinero que utilizó para los procedimientos que debió autorizar en tiempo y sin ninguna traba.

Así mismo, en procura de resolver lo correspondiente al cumplimiento de la orden de tutela contenida dentro del fallo adiado el 15 de noviembre de 2016 precitado, se tiene que la misma fue clara en amparar los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social del señor LEOPOLDO AUGUSTO HERNÁNDEZ GUZMÁN, como quiera que para tal efecto, se ordenó a la NUEVA E.P.S. que realizará todas las gestiones tendientes para que los procedimientos quirúrgicos, exámenes, citas médicas y demás que requiera el tutelante sean autorizados en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA de la ciudad de Bogotá; así como también se procediera a entregar los estipendios de apoyo económico a que haya lugar para el traslado o transportes junto con un acompañante a la ciudad de Bogotá, para asistir al hospital en mención.

Según lo relatado en el escrito contentivo del incidente de desacato presentado por el señor LEOPOLDO AUGUSTO HERNÁNDEZ GUZMÁN (anexo A2 folio 1-31 exp. Juz. Activo.), se tiene que el incidentante arguye que la NUEVA E.P.S., hasta la fecha no ha cumplido con la orden de suministrar las autorizaciones para los tratamientos, procedimientos, citas, consultas médicas entre otros, ni con el reembolso del dinero que el accionante ha invertido en los procedimientos que la parte accionada no ha autorizado a tiempo y como soporte de lo expuesto se adjuntó:

- Solicitud de reembolso con fecha de diligenciamiento del 5 de febrero de 2022 y 15 de septiembre de 2022 (anexo A2 folio 5 exp. Juz. Activo.).
- Recibo de caja N° BG0100000383249, de fecha 29 de noviembre de 2021, emitido por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E. por valor de \$321.100 a favor del señor LEOPOLDO AUGUSTO HERNÁNDEZ GUZMÁN (anexo A2 folio 7 exp. Juz. Activo.).
- Historia clínica de fecha 23 de agosto de 2021, proferida por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E., a nombre del señor LEOPOLDO AUGUSTO HERNÁNDEZ GUZMÁN, por solicitud de exámenes, en donde se identifica como diagnósticos: TUMOR MALIGNO DE LA PIEL DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DE LA CARA y como prescripción de exámenes: consulta de control o seguimiento por especialista en dermatología y dermatología oncológica 1 mes después del procedimiento (anexo A2 folio 8 exp. Juz. Activo.).
- Solicitud de autorización de servicios de salud, realizado en anexo técnico N° 3, el día 24 de agosto de 2021, por consulta de control o seguimiento por especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva (anexo A2 folio 9 exp. Juz. Activo.).

- Historia clínica de fecha 29 de noviembre de 2021, proferida por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E., a nombre del señor LEOPOLDO AUGUSTO HERNÁNDEZ GUZMÁN, por solicitud de exámenes, en donde se identifica como diagnósticos: TUMOR MALIGNO DE LA PIEL DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DE LA CARA, VERRUGAS VIRICAS y como prescripción de exámenes: consulta de control o de seguimiento por especialista en dermatología y control en 15 días para resultado (anexo A2 folio 10 exp. Juz. Activo.).
- Historia clínica consulta externa – cirugía plástica reconstructiva, de data 24 de agosto de 2021, realizada al señor LEOPOLDO AUGUSTO HERNÁNDEZ GUZMÁN, en donde se requiere consulta de control o seguimiento por especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva (anexo A2 folio 11-13 exp. Juz. Activo.).
- Procedimientos ambulatorios- dermatología, emitido por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E., el 29 de noviembre de 2021 al señor LEOPOLDO AUGUSTO HERNÁNDEZ GUZMÁN, identificándose como descripción de procedimientos: procedimientos dermatológicos, biopsia incisional o escisional de piel tejido celular subcutáneo o mucosa (con sutura), resección de lesiones cutáneas por cauterización, fulguración o crioterapia en área general, más de seis lesiones y como exámenes se indicó: consulta de control o seguimiento por especialista en dermatología (anexo A2 folio 14-15 exp. Juz. Activo.).
- Oficio adiado el 10 de febrero de 2022, dirigido al accionante por parte de la NUEVA E.P.S. en donde se le informa que para poder realizar el reembolso del dinero debe diligenciar su nombre en la parte superior del formato y escribir de forma legible en letras el valor a reembolsar (anexo B3 folio 5 exp. Juz. Activo.).

Lo anterior deja entrever el incumplimiento señalado, en razón a que es totalmente viable que la NUEVA E.P.S. esta omitiendo dar cumplimiento a las órdenes de tutela que se emitieron desde el año 2016 a favor del señor LEOPOLDO AUGUSTO HERNÁNDEZ GUZMÁN para el manejo de la patología que lo aqueja, tanto así que el incidentante ha radicado las solicitudes de procedimientos y citas médicas de control, sin que la entidad de salud realice la debida autorización de los mismos, situación que lo llevó a costear de su propio peculio en atención particular la prescripción que había sido emitida desde al año pasado.

Evento que ahora le pone varias trabas administrativas la NUEVA E.P.S. para poder realizar el reembolso del dinero que utilizó en los procedimientos que se adelantaron en la ciudad de Bogotá en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E., el 29 de noviembre de 2021, circunstancia que válidamente justifica la decisión sancionatoria impuesta por el Juez de conocimiento.

Por tal razón, se procederá entonces a aplicar el test de proporcionalidad, siguiendo los parámetros establecidos jurisprudencialmente por la Corte Constitucional en la sentencia C-033 de 2014, en donde se estableció:

“El test de proporcionalidad es un instrumento hermenéutico que permite establecer si determinada medida resulta adecuada y necesaria para la finalidad perseguida, sin que se sacrifiquen valores, principios o derechos de mayor entidad constitucional para el caso concreto que se analiza.

El primer aspecto que debe abordarse con ese propósito, es la finalidad de la medida, a efectos de constatar si ella persigue un objetivo legítimo a la luz de la Constitución.

(...)

El siguiente paso del test de proporcionalidad indaga por la idoneidad de la medida para alcanzar el objetivo propuesto. Este es uno de los pocos casos en que, por excepción, le es permitido al juez constitucional adentrarse en el estudio de los efectos previsibles de la aplicación de la norma acusada.

(...)

Igualmente, la Corte encuentra proporcional en stricto sensu la medida analizada, como quiera que no tiene la entidad para anular por sí misma la libertad de locomoción o la iniciativa privada, como tampoco la dignidad humana, el derecho al trabajo o el debido proceso; por el contrario, permite que se materialicen y protejan como se explica a continuación, por lo tanto, el legislador no ha excedido las funciones que constitucionalmente le son reconocidas en la materia.”

(Resaltado del texto original)

De acuerdo a lo anterior el valor que resulta de la sanción es proporcional puesto que corresponde a la gravedad de la conducta del funcionario, en relación con el derecho fundamental a la salud y vida en condiciones dignas que ha sido desconocido al incumplir la sentencia de tutela, cuya vulneración continúa perpetuándose.

De igual forma, se advierte que la referida multa deberá pagarse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta prevista por a quo en el auto del 16 de marzo de 2022, y el dinero para su pago deberá salir del patrimonio de los sancionados, obligación que, además, podrá ser objeto de cobro por medio de la jurisdicción coactiva.

Por último, ha de recordarse que la sanción impuesta a la Dra. KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA en calidad de Gerente Regional Centro Oriente de la Nueva E.P.S. Regional Tolima, y el Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA, Gerente Regional Tolima de la NUEVA EPS, en modo alguno los releva de cumplir, a la mayor brevedad posible y sin dilaciones injustificadas, con la orden contenida en el fallo de amparo.

Así las cosas, la Sala advierte entonces que, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué encontró que la entidad accionada, no ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el fallo del 15 de noviembre de 2016, toda vez que, dentro del plenario no se acreditó que se hubiere dado cumplimiento a la tutela en mención; razón más que suficiente, para tener por acreditado el desacato y confirmar la decisión adoptada;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: **CONFÍRMESE** la providencia del 16 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, y mediante la cual declaró que la Dra. KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA, en calidad de Gerente Regional Centro Oriente de la NUEVA E.P.S.-S, y el Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO como Gerente de la Nueva E.P.S. Regional Tolima, incurrieron en desacato a orden judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

Ésta providencia fue estudiada y aprobada en Sala del día de hoy.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ANDRES ROJAS VILLA
Magistrado



JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO
Magistrado

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Arturo Arturo Mendieta Rodriguez Rodriguez
Magistrado
Oral 4
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca69a0242f196070d8b78913def61a96f92160ad9c0ebb50880c73de012b171**

Documento generado en 06/04/2022 08:47:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>